

INFORME ACERCA DE LA
MODIFICACIÓN DEL PGOU DEL
MUNICIPIO DE LEIOA PARA EL ÁMBITO
TERRITORIAL DEL ANTIGUO CONVENTO
DE LAS HERMANAS DOMINICAS EN
KURKUDI

I. Introducción

II. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica

II.1. ¿Procedimiento ordinario o simplificado?

II.2. Modificación del borrador inicial: necesidad de un nuevo procedimiento

III. Acerca del procedimiento de participación

III.1. Los trámites establecidos en la LEA y la ausencia de participación temprana

III.2. Los trámites establecidos en la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo de Euskadi

III.3. El trámite de información pública y sus deficiencias

III.4. La respuesta a las alegaciones presentadas

IV. Conclusiones

I. Introducción

En este informe se expondrán algunas cuestiones de interés y su análisis jurídico en relación a la modificación del PGOU en la zona del antiguo convento de las dominicas, en Kurkudi (Leioa). Los aspectos más controvertidos se refieren a los siguientes asuntos:

- a) La ausencia de un procedimiento de evaluación estratégica adecuado a las características de la modificación y a la falta de ciertos trámites imprescindibles en caso de que un proyecto de plan, borrador o propuesta inicial decida modificarse, más allá de su carácter más protector o no del medio ambiente.
- b) La omisión de trámites relativos a la participación, indispensables, conforme a la normativa de aplicación, para dar a conocer al público en general, y a las personas afectada, en particular, los pormenores de una actuación dirigida a autorizar actividades posteriores en un ámbito urbanístico determinado. Esas carencias están vinculadas a la falta de información al público, en el momento adecuado, cuando todas las alternativas sean posibles, así como a la calidad de la información facilitada y a su accesibilidad.
- c) En el apartado de la participación, la respuesta ofrecida a las alegaciones presentadas por diferentes colectivos, resulta insuficiente, al carecer, en muchos casos de información y criterios técnicos que refuten o contradigan las alegaciones presentadas.
- d) El informe ambiental estratégico del órgano ambiental se basó en un proyecto previo que luego se modificó.
- e) Los informes que faltan deben incorporarse al expediente una vez hayan sido elaborados y remitidos, no una vez que finalice el procedimiento.

II. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica

II.1. ¿Procedimiento ordinario o simplificado?

En diferentes alegaciones se ha planteado la necesidad de que el municipio, como promotor del plan, debía haber optado por el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario. En las contestaciones, repetidas hasta la saciedad, el técnico municipal entiende que el órgano ambiental, mediante su memoria ambiental estratégica determinó que la propuesta de modificación no podía tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Más allá de que la documentación que se remitió al órgano ambiental para la evaluación ambiental no coincide con aquella que posteriormente sirvió para aprobar la modificación del PGOU, cuestión que se examinará posteriormente, la modificación de un plan de ordenación, es decir, que define la clasificación o calificación de ese suelo para destinarlo a determinados usos, debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria. Las razones que respaldan esta conclusión son las siguientes:

a) Requieren un procedimiento previo de evaluación ambiental estratégica ordinaria la elaboración, aprobación o modificación de los planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo [art. 6.1 a) Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental].

A esta regulación se superpone la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en cuyo Anexo I A), somete a evaluación conjunta de impacto ambiental, las modificaciones de los planes generales de ordenación urbana en aquellos aspectos que afecten al suelo no urbanizable. Este caso se enmarca en el anexo, de modo que también resulta de aplicación la Ley 3/1998.

Aquí se plantea un problema referido a la normativa aplicable a este supuesto. La Ley 21/2013 estatal introdujo el procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, mientras que la CAV, tanto en la Ley 3/1998, como en el Decreto 211/2012, someten a los planes aun único procedimiento de evaluación ambiental estratégica, que dependerá de si conlleva o no efectos significativos sobre el medio ambiente. Dado que por Resolución de 14 de diciembre de 2017 el órgano ambiental declaró la inexistencia de tales efectos significativos, se aduce por el municipio la falta de justificación para iniciar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En principio, la Ley 21/2013 se considera normativa básica en materia ambiental, y dentro de las cuestiones básicas, la misma Ley 21/2013 incluye el tipo de procedimientos para la evaluación ambiental estratégica, distinguiendo el ordinario y el simplificado. En consecuencia, deben aplicarse los criterios establecidos en la Ley 21/2013 para concluir si debe someterse a una evaluación ambiental ordinaria o a una evaluación simplificada.

Como requisito básico para el sometimiento a la tramitación ordinaria, la Ley 21/2013 establece que el Plan o su modificación debe establecer el marco para la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental. Así, pueden tratarse de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada. Conforme al anexo II de la Ley 21/2013, se someten a evaluación de impacto ambiental simplificada, por ejemplo, los “proyectos situados fuera de áreas urbanizadas de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos y que en superficie ocupen más de 1 ha”. De acuerdo con la memoria ambiental estratégica, formulada por el Director de Administración Ambiental del Gobierno vasco, el ámbito de actuación se extiende a 47.474 metros cuadrados, lo que equivale a 4,75 hectáreas.

En consecuencia, la modificación del PGOU permite albergar proyectos de más de una hectárea, como es este caso, al fusionar la construcción de una futura infraestructura deportiva con un posible aparcamiento. De todo ello se desprende que, al permitir la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, debería someterse a al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria. Como todavía no se ha presentado la solicitud para autorizar el proyecto de instalación deportiva, con sus correspondientes anexos, como aparcamientos, se desconoce si el proyecto abarcará tal superficie. Sin embargo, la Ley tan solo contempla la posibilidad de que el ámbito afectado por el Plan sirva como marco para la autorización de proyectos, de modo que, si se aprueba el plan, el proyecto de instalación deportiva y otros anexos podría extenderse a la superficie afectada por la modificación del plan.

b) La jurisprudencia ha entendido que las modificaciones parciales de planes, pese a no establecer el marco legal para autorizar proyectos que se sometan a evaluación de impacto, también deben ser evaluados desde la perspectiva ambiental. Así, según la STS 8 de octubre de 2015, RJ/2015/5579, “El contenido material del planeamiento impugnado en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo determinaba, según lo expuesto con anterioridad, la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medio ambiente y que por ello debía someterse necesariamente a EAE ordinaria”. Asimismo, véase también la STSJ de Cataluña de 25 de febrero de 2015, JUR/2015/107412, FD 6º, que exige la evaluación ambiental estratégica ordinaria, en caso de que la modificación del plan conlleve un cambio en la clasificación de los usos del suelo, sin que siquiera pueda entenderse que la modificación comporte un cambio en el marco legal para autorizar proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

c) Más allá de que el informe ambiental evalúe el carácter de los efectos sobre el medio ambiente que comporta el plan, el órgano ambiental debería haber aplicado la normativa estatal o la jurisprudencia en materia de evaluación ambiental estratégica, a fin de determinar qué tipo de evaluación debería haberse efectuado, ya que, más allá de que el órgano ambiental entienda que se desprenden efectos significativos o no sobre el medio ambiente, la Ley presume que aquellos efectos puedan ser inmediatos o posteriores en determinados proyectos. Asimismo, la jurisprudencia ha llevado a cabo la interpretación de la Ley para determinar si esta exige la aplicación de las normas relativas al

procedimiento ordinario o simplificado. Por tanto, el órgano ambiental no puede sustraerse a las previsiones legales y adoptar una decisión que no se ajusta a la misma, simplemente por aplicación del principio de legalidad.

d) En definitiva, el procedimiento que debería haberse seguido es el siguiente: en primer lugar, el borrador del Plan o programa o la propuesta inicial deberían haberse notificado al órgano ambiental para que este llevase a cabo el Documento de referencia o el documento de alcance estratégico; el órgano ambiental remite el documento de alcance al promotor; este elabora el estudio ambiental estratégico o informe de sostenibilidad; este informe se somete al trámite de participación y consultas; recabadas las consultas y alegaciones, le corresponde al órgano ambiental el análisis técnico del expediente, y emitir la Declaración Ambiental Estratégica. Esta tramitación incluye dos trámites de consultas y participación: uno, el que se refiere a la aprobación del documento de alcance por el órgano ambiental; dos, el trámite de información pública sobre el estudio ambiental estratégico o el informe de sostenibilidad que presenta el promotor del plan. Además, el trámite de información pública exigiría la publicación de determinada información acerca del proyecto, los informes que se han presentado, el estudio ambiental estratégico, y el procedimiento para participar. Todo esto se omitió, pero, si se hubiera realizado la tramitación por la vía ordinaria, el órgano sustantivo debería haber garantizado al público la puesta a disposición de toda esa información.

II.2. Modificación del borrador inicial: necesidad de un nuevo procedimiento

La autoridad local reconoce que el borrador o la propuesta inicial experimentó una modificación que, en principio, resultaba más favorable a los propósitos de protección medioambiental, ya que reducía algo el ámbito de actuación y extendía la zona verde de arbolado. Esta modificación conlleva una serie de defectos en el procedimiento que pueden tener sus consecuencias en el fondo de la resolución.

Por un lado, el envío al órgano ambiental de la primera versión hubiera requerido de este la tramitación de un proceso de consultas a las personas interesadas y a las administraciones afectadas, tal y como prevé el art. 30 LEA. Por un lado, no se tiene constancia de que se hayan recabado esas consultas, pese a que la solicitud se presentó el día 14 de junio de 2017.

Los días 20 y 27 de julio de 2017 se modificó esa primera versión y se presentó una nueva versión del Borrador de Modificación del PGOU, así como el Documento Ambiental Estratégico, es decir, el estudio ambiental estratégico, que se debían someter a evaluación ambiental estratégica.

El órgano ambiental, en consecuencia, debió recibir dos solicitudes con dos documentos ambientales diferentes. Sin embargo, no consta que se haya presentado desistimiento para dar por finalizado el primer procedimiento. Asimismo, no consta en los antecedentes facilitados ni en el expediente que esa nueva solicitud, con su correspondiente documento ambiental hayan sido presentados formalmente ante el órgano ambiental. Se desconoce si, además, el órgano ambiental dictó resolución de finalización por haber transcurrido los plazos correspondientes.

Se plantea la duda en torno a si el órgano ambiental incorporó a su resolución las modificaciones operadas en la primera versión y si tuvo constancia de la misma, al no figurar en el expediente la nueva solicitud o la finalización del procedimiento. Recuérdese el expediente debe ponerse a disposición de cualquier persona en los trámites de información pública, conforme al art. 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Dado que no consta el trámite de consultas a las personas interesadas o administraciones afectadas, así como a las asociaciones que representan intereses colectivos, no puede asegurarse con plena certeza que se haya llevado a cabo un nuevo trámite de consultas en relación con la nueva versión de la modificación del PGOU. La iniciación de un nuevo procedimiento que conlleva un cambio de objeto también requiere llevar a cabo los trámites correspondientes con arreglo a la Ley.

La modificación se refería al cambio de clasificación del suelo, es decir, de urbano a urbanizable. No obstante, del informe del órgano ambiental sobre la evaluación estratégica, se deduce que únicamente se examinó la primera versión del plan, ya que expresamente, en su introducción apunta al cambio de suelo a urbano, no a urbanizable. Más allá de que el municipio en la contestación a diversas alegaciones haya manifestado que la modificación no resulta sustancial en lo que se refiere a los efectos ambientales, y que incluso concede un mayor ámbito de protección, desde el punto de vista medioambiental se aprecian cambios, a efectos de las medidas correctoras a adoptar, sobre todo para la realización de las obras sobre proyectos y de los sistemas generales, del nivel de consumo y los impactos en el suelo y en otras actividades.

En consecuencia, la evaluación ambiental, al menos, debería haber hecho referencia a la modificación en la propuesta o en el proyecto y examinar el proyecto nuevo directamente, sobre el que debería haberse llevado a cabo la fase de consultas previa a administraciones afectadas y a personas interesadas, incluidas asociaciones representativas de intereses colectivos. Esta solución tampoco es la más acorde con los requisitos formales y con la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo, pero, al menos, en cuanto al fondo, podría considerarse subsanado el trámite y la modificación. Piénsese que se han presentado alegaciones a un informe ambiental estratégico basado, en principio, en la primera versión de la modificación, no en la que finalmente se ha aprobado. Todo ello obliga a reiniciar el procedimiento, la fase de consultas e, incluso, a implantar en fases tempranas el supuesto programa de participación.

III. Acerca del procedimiento de participación

La normativa aplicable en el procedimiento de participación es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, que debe completarse con las disposiciones contenidas en el Convenio de 25 de junio de 1998, aprobado por España en Instrumento de 15 de diciembre de 2004. Esta norma internacional, suscrita y ratificada también por la Unión Europea, regula el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones, y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Conforme a estas normas, el procedimiento de modificación del PGOU, en el municipio de Leioa, para el ámbito territorial del Convento de las dominicas, presenta algunas deficiencias que han impedido una participación efectiva del público en la elaboración y aprobación de dicha modificación.

III.1. Los trámites establecidos en la LEA y la ausencia de participación temprana

En primer lugar, el municipio decidió someter la evaluación al trámite simplificado. En ese caso la LEA prevé que el órgano sustantivo, es decir, el municipio, que también es el promotor, debe remitir al órgano ambiental el estudio ambiental estratégico y, con esa información, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe (art. 30.1 y 2).

Con arreglo a la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, los Estados miembros determinarán de qué público se trata a efectos del apartado 2, incluyéndose al público afectado o susceptible de ser afectado por el proceso de toma de decisiones derivado de la presente Directiva o que tenga un interés en dicho proceso, incluidas las correspondientes organizaciones no gubernamentales, como las que promueven la protección del medio ambiente y otras organizaciones interesadas (art. 6.4). Este trámite, consistente en la determinación de las personas o asociaciones con derecho a participación, no consta en el expediente. Por ello, tampoco hubo oportunidad de difundir el proyecto en fases tempranas ni se presentaron alegaciones en el procedimiento de evaluación ambiental simplificada.

Las asociaciones o personas que pudieran resultar afectadas y que han participado en el procedimiento no tuvieron constancia del procedimiento desarrollado ante el órgano ambiental ni de la evaluación ambiental hasta que se abrió el periodo de información pública en octubre de 2019. Incluso, el órgano ambiental, en su informe ambiental estratégico tan solo reconoce el haber recabado las alegaciones de Ekologistak Martxan. Así, las primeras alegaciones presentadas por asociaciones que desempeñan sus labores en el municipio se remontan a diciembre del año 2019, del mismo modo que en el informe ambiental estratégico no se hace referencia a los resultados de la participación

ni se dedica una sola línea a mencionar, al menos, que se ha intentado realizar una consulta con las personas interesadas, y no se ha obtenido ningún tipo de resultado u observación. Eso es lo que debería haberse realizado conforme al art. 31.2 LEA.

No es suficiente que el órgano ambiental señale que la documentación estuvo disponible en la página web del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, ya que la fase de consultas consiste en que el órgano ambiental comunique a las personas interesadas y a los colectivos la posibilidad de presentar alegaciones. Para ello podía haber solicitado la colaboración del ayuntamiento. Al no existir esa colaboración, se desvaneció la ocasión de una participación temprana y en la que fueran posibles todas las alternativas.

Desde el municipio, al alimón órgano promotor y sustantivo, deberían haberse empleado los mecanismos necesarios para lograr una participación temprana, tal y como recoge el Convenio de Aarhus, al señalar expresamente que el Estado firmante adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles cuando el público pueda ejercer una influencia real (art. 6.4). El municipio debió explicar, comunicar, promover e impulsar un procedimiento que permitiese la participación de asociaciones afectadas desde el momento en que se evaluaría la propuesta de modificación del Plan desde una perspectiva medioambiental. De hecho, en las diferentes alegaciones presentadas se ha denunciado que en el expediente no figuran los informes de URA, el órgano de la Diputación competente en materia de Patrimonio, o el informe del Servicio agrícola de la Diputación. Esa deficiencia no ha podido ser subsanado, en tanto que el municipio no le había indicado al órgano ambiental la necesidad de someter a consultas a diferentes colectivos implicados.

El trámite participativo se inicia a partir del momento en que se procede a la aprobación inicial, es decir, cuando es muy complicado que todas las opciones se encuentren abiertas, incluida la alternativa cero. Por otro lado, resulta llamativo el hecho de que el órgano ambiental no responda alegación alguna o no se fundamente en diferentes informes que posteriormente se presentaron en el trámite de información pública. A fin de corroborar esta tesis, el Decreto vasco 46/2020 exige la participación previa a través del procedimiento de evaluación ambiental estratégica y la elaboración del programa de participación por el promotor.

El acuerdo de inicio de la formulación del plan general deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana, y la modificación que afecte a elementos estructurantes, como es el caso, también se somete a los mismos trámites que para la elaboración y aprobación de nuevos planes. La evaluación ambiental estratégica con anterioridad a la aprobación inicial permite garantizar la participación en fases tempranas y cuando todas las opciones estén abiertas, y se permita una mayor difusión y de más tiempo para explicar el plan. Asimismo, el órgano sustantivo está en condiciones de incorporar al proyecto de plan las medidas o condiciones impuestas por el órgano ambiental en su análisis técnico (memoria ambiental, declaración ambiental estratégica, etc.). Al respecto, puede citarse el art. 36.3 del citado Decreto, que confirma la necesidad de un periodo previo de consultas antes de la aprobación inicial, si bien en

este caso no resultaría aplicable, al datar el Informe Ambiental Estratégico del año 2017.

III.2. Los trámites establecidos en la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo de Euskadi

Conforme al artículo 108 de la Ley 2/2006, del Suelo (LSPV), el acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana en el que, según las características del municipio, se establecerán los objetivos, estrategias y mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y ciudadanas y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración. Entre los mecanismos, a modo enunciativo, la Ley enumera los siguientes:

a) Sesiones abiertas al público explicativas del contenido del avance, en especial de las decisiones estratégicas de construcción de la ciudad y las posibles alternativas presentadas en la tramitación del expediente.

b) Material divulgativo, que deberá prepararse junto con los documentos legalmente exigidos para los instrumentos urbanísticos, al objeto de facilitar su difusión y comprensión.

El municipio aduce y reitera, en respuesta a las alegaciones presentadas, que durante la tramitación de la modificación del Plan General propuesta se han llevado a cabo todas las acciones recogidas en el correspondiente programa: presentación en el Consejo Asesor del Planeamiento, presentación en comisión informativa, publicación de información en la revista municipal, sesiones informativas abiertas al público, canalización de sugerencias a través del SAC, así como el apartado específico habilitado en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto (*Leioazabalik*).

La cuestión que se plantea aquí es si el municipio llevó a cabo una labor suficiente para difundir la información necesaria, a fin de que los vecinos y vecinas del municipio puedan ejercer una participación efectiva. Si bien tanto la LSPV no define ni precisa cuáles son las actuaciones a promover por las autoridades públicas, el Convenio de Aarhus resulta más explícito, ya que tampoco la LEA, como se ha apreciado, prevé con exactitud a qué se refiere el periodo de consultas.

Así, de acuerdo con el Convenio de Aarhus, cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:

a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión.

b) La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse.

c) La autoridad pública encargada de tomar la decisión.

d) el procedimiento previsto, incluidas, en los casos en que estas informaciones puedan facilitarse: i) la fecha en que comenzará el procedimiento; ii) las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo; iii) la fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista; iv) la autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones pertinentes y ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas; v) la autoridad pública o cualquier otro organismo público competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas. vi) la indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y e) el hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente (art. 6.2).

La Directiva 2001/42, sobre evaluación de los efectos de planes y programas, prevé la necesidad de poner a disposición del público el proyecto de plan o programa y el informe medioambiental, es decir, el estudio ambiental estratégico que elaboró la empresa consultora contratada por el municipio. Este último documento no se encuentra publicado en la página web municipal, de modo que no se tomó en consideración ni durante el periodo de consultas correspondiente a la evaluación ambiental, ni durante el periodo de información pública posterior a la aprobación inicial.

En principio, todas aquellas cuestiones mencionadas anteriormente deben ser objeto de publicidad activa y el programa de participación debería ser el documento que recoja toda esa información necesaria para participar. A tenor de todo ello, debe comprobarse en qué medida el promotor y el órgano sustantivo han cumplido estos requisitos, y han permitido que se presenten alegaciones en un tiempo razonable. Resulta de extrema importancia la necesidad de que figuren en el expediente los informes empleados para justificar la decisión del órgano ambiental o del órgano sustantivo competente para aprobar los planes.

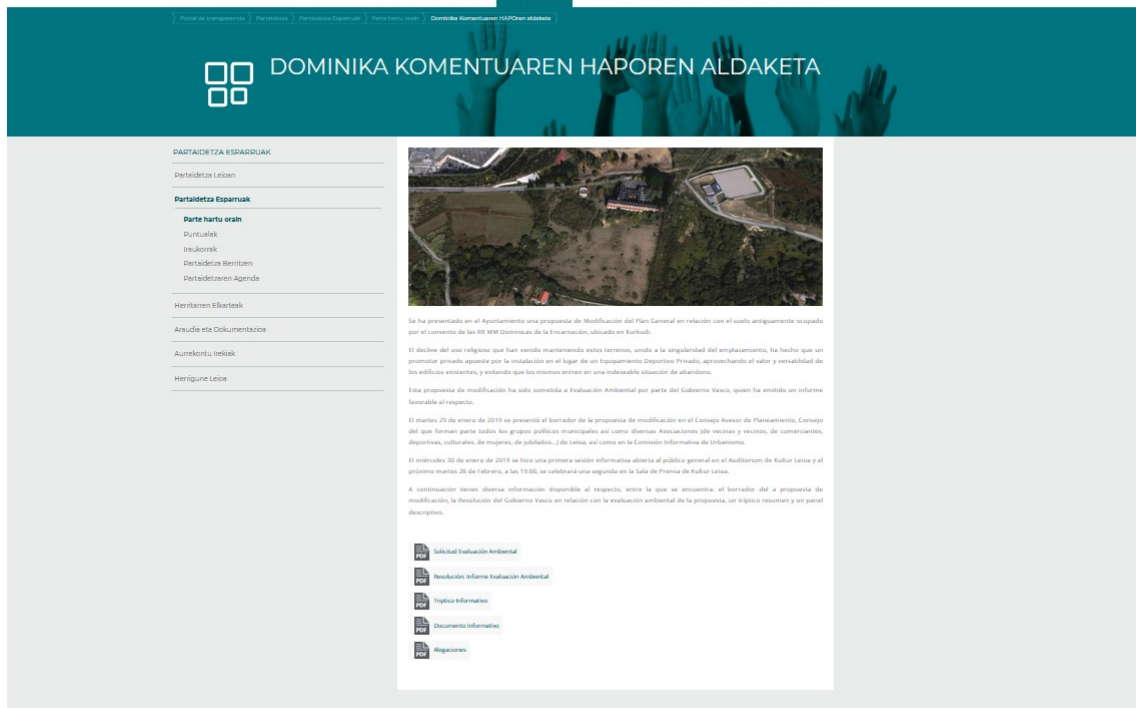
De todo ello se desprende que, a fin de promover la transparencia en la toma de decisiones vinculadas al medio ambiente, el programa de participación debe ser publicado en condiciones fácilmente accesibles al público. Además, de acuerdo con el Convenio de Aarhus, los estados velarán por que las informaciones sobre el medio ambiente vayan estando disponibles progresivamente en bases de datos electrónicas fácilmente accesibles para el público por medio de las redes públicas de telecomunicaciones (art. 5.3).

En Leioazabalik (<https://leioazabalik.leioa.net/documents/34816/35407/P-341+Tr%C3%ADptico+Dominicas+v4.pdf/3c72f2b8-1108-2a7f-8503-6f34ab06d3ca?t=1589787873358>), el portal abierto para el acceso a la información y la participación del público, no figura, como tal, ningún programa de participación que informe acerca de los mecanismos de participación. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de octubre de 2019, anuló la modificación del PGOU de Bakio, al no figurar un programa de participación conocido. Tan solo se hace referencia a una jornada de participación ciudadana y a la inserción del anuncio de información pública, sin que figure la fecha concreta de la misma, así como los derechos que pueden ejercer las personas que pretendan participar, tal y como exige el Convenio de Aarhus.

En la dirección electrónica mencionada figura el informe de evaluación ambiental, sin que pueda accederse a otros informes que el órgano ambiental ha examinado para elaborar su evaluación, y que resultan de interés en el procedimiento. Así, el mismo órgano ambiental consultó a la Dirección de Patrimonio Cultural y a la Dirección de Salud Pública y Adicciones o recabó el informe de URA. Todos estos informes no se han publicado en la página web del municipio, y tampoco se ha ofrecido un enlace a la página web del Gobierno vasco para su consulta, si es que hubiera tal enlace.

Además, de la STSJ del País Vasco antes citada, relativa a la modificación del planeamiento del municipio de Bakio, se infiere que el sometimiento de la modificación a información pública no puede subsanar la ausencia de un programa de participación, en el que se detallen, fundamentalmente, cuáles son los pasos a seguir en el procedimiento, qué personas tienen derecho a participar, qué derechos pueden ejercer, tanto para el proceso participativo como para obtener la información necesaria para participar, así como los órganos a los que deben dirigirse y la forma de la participación, bien por escrito, en papel o por medios electrónicos. Estas garantías son las que establece el Convenio de Aarhus como requisitos mínimos en un procedimiento de participación para la elaboración y aprobación de la modificación de un plan o programa vinculado al medio ambiente.

Por último, al admitirse algunas alegaciones, vinculadas a la necesidad de un estudio o informe paisajístico o relativo a la movilidad, o al reconocerse que el informe en materia agraria de la Diputación se incorporará posteriormente al expediente, se les está privando a todos los vecinos y vecinas de información para que la participación sea eficaz. Todos estos documentos deben someterse a audiencia previa, especialmente, deben ser objeto de estudio nuevamente por el órgano ambiental, lo que obligará a que el procedimiento se retrotraiga al momento en que comenzó la evaluación ambiental y se evacúe un nuevo trámite de consultas. Desde la perspectiva de la participación efectiva y, por supuesto, de una razonable y proporcionada evaluación ambiental, tanto el órgano ambiental como el municipio y las asociaciones y personas que han participado en el procedimiento deben pronunciarse respecto a los informes que faltan.



DOMINIKIA KOMENTUAREN HAPOREN ALDAKETA

PARTAIDETZA ESPARRUAK

- Partaidetza Leizean
- Partaidetza Esparruak**
- Parte hartu orain**
- Auzitekiak
- Instituzioak
- Partaidetza Berriekin
- Partaidetza Auzitekiak
- Herriaren Elkaritaski
- Auziteki Dokumentazioa
- Auzitekiak
- Herriaren Leize

Se ha presentado en el Ayuntamiento una propuesta de Modificación del Plan General en relación con el suelo antiguamente ocupado por el convento de las SS MM Dominicas de la Encarnación, ubicado en Karkudi.

El destino del uso religioso que han venido manteniendo estos terrenos, unido a la singularidad del emplazamiento, ha hecho que un gran número de vecinos por la inmediatez en el lugar de un Equipamiento Deportivo Privado, aprovechando el valor y versatilidad de los edificios existentes, y estando que los mismos estén en una insalvable situación de abandono.

Esta propuesta de modificación ha sido sometida a Evaluación Ambiental por parte del Gobierno Vasco, quien ha emitido un informe favorable al respecto.

El martes 29 de enero de 2019 se presentó el borrador de la propuesta de modificación en el Consejo Asesor de Planeamiento, Consejo del que forman parte todos los grupos políticos municipales así como diversas Asociaciones de vecinos y vecinos, de comerciantes, deportistas, culturales, de mujeres, de jubilados... de Leioa, así como en la Comisión Informativa de Urbanismo.

El miércoles 30 de enero de 2019 se hizo una primera sesión informativa abierta al público general en el Auditorium de Kultur Leioa y el próximo martes 26 de febrero a las 18:00 se celebrará una segunda en la Sala de Prensa de Kultur Leioa.

A continuación tienen diversa información disponible al respecto, entre la que se encuentra el borrador del proyecto de modificación, la Resolución del Gobierno Vasco en relación con la evaluación ambiental de la propuesta, un tríptico resumen y un panel descriptivo.

- Solicitud Evaluación Ambiental
- Resolución Informe Evaluación Ambiental
- Tríptico Informativo
- Documento Informativo
- Regulaciones

La información publicada en la página web induce a confusión, en tanto que, todavía en la actualidad, parece que es posible presentar alegaciones. Sin embargo, finalizó hace más de un año el plazo para presentar alegaciones en la información pública. Así, además de ausencia de actualización, también puede apreciarse falta de información en torno al proceso participativo y las fechas concretas y los plazos, así como la modalidad de participación y los derechos que tienen las personas relacionados con el procedimiento. Recuérdese que también se omite información en torno al estudio ambiental estratégico elaborado por la consultora Arriark Arkitektura y el despacho de abogados Pérez Sasía.

III.3. El trámite de información pública y sus deficiencias

Aunque el proceso participativo debió adelantarse, el municipio publicó el correspondiente anuncio en el BOB, y el enlace en la página web. En las alegaciones, diversos grupos sostienen que no les ha resultado posible acceder al informe de URA o del servicio Foral en materia agrícola, que si han sido objeto de estudio por el órgano ambiental. Como se ha mostrado en la imagen, en la página web no puede accederse a tales informes y, en la dirección electrónica <https://leioazabalik.leioa.net/eu/expedientes-del-area-de-urbanismo-en-exposicion/informacion-publica>, tan solo figura la memoria técnica del plan, que incluye como anexo el informe de evaluación ambiental y el informe del Consorcio de Aguas de Bilbao, acerca del abastecimiento hídrico.

El informe técnico hace referencia a los impactos acústicos, pero no aparecen aquí otros informes que debería disponer el órgano sustantivo, como el emitido por URA o el órgano de la Diputación sobre aprovechamiento agrícola. Una omisión importante al respecto es el documento de referencia o el estudio ambiental estratégico, que debería

definir alternativas, impactos ambientales y medidas a adoptar. Habría sido conveniente que, al menos, se ofreciera al público o a las asociaciones implicadas un enlace que encaminara el acceso a dichos informes.

Recuérdese que, conforme al Convenio de Aarhus, la autoridad pública debe informar acerca de la indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles (art. 6.2). Entre esas informaciones con relevancia se encuentra el acceso a los informes imprescindibles. Además, debe tenerse en cuenta que, desde que se sometió la modificación a evaluación ambiental, el municipio retrasó el momento de la participación y no promovió un auténtico trámite de consultas a las personas interesadas. Parece que tampoco lo hizo el órgano ambiental desde el principio y no consta que solicitara colaboración al municipio para notificar el inicio del procedimiento a las personas interesadas y a las asociaciones. Se preocupó más de ese trámite una vez que se había aprobado inicialmente el plan, publicando el trámite de información pública y algunas cuestiones en la página web.

Puede aducirse que los informes empleados por el órgano ambiental se encuentran en otra Administración, en este caso, la de la CAPV, competente para realizar la evaluación ambiental. No obstante, no puede olvidarse que el informe ambiental estratégico (estudio ambiental estratégico) elaborado por el órgano ambiental es un informe preceptivo y determinante que se incorpora al expediente principal, dirigido a la aprobación del Plan o su modificación. Eso significa que toda la documentación empleada para elaborar ese informe ambiental también debe formar parte del expediente principal tramitado por el órgano sustantivo.

III.4. La respuesta a las alegaciones presentadas

La respuesta a muchas de las alegaciones se reitera y se basa en criterios puramente legales, vagos y generales, sin que se apoye en una fundamentación técnica que justifique la solución adoptada a cada caso.

En la alegación, realizada por el Grupo de EH Bildu en el municipio, relativa a que no se plantea un verdadero análisis de alternativas viables y evaluables desde la perspectiva de interés público, la respuesta hace referencia únicamente a las supuestas bondades de la modificación del proyecto, sin que justifique por qué el emplazamiento elegido es el más adecuado, desde el punto de vista económico, medioambiental o social. De hecho, se ha demostrado que la saturación viaria en la zona de acceso al centro comercial Artea causará un significativo impacto de movilidad que obligará a ampliar las infraestructuras viarias y, lo que es peor, a incrementar el tráfico, lo que repercute negativamente en la agenda contra el cambio climático.

Estas conclusiones también se desprenden de otras alegaciones, formuladas por Equo en torno al incremento de emisiones. El objetivo de promover la actividad física no puede ser ignorado y de las alegaciones presentadas ninguna parece ponerse al mismo. El problema es que ese objetivo debe articularse o ponderarse con otros intereses y fines, como la protección ambiental o el uso racional del territorio. En otras palabras, existe otro tipo de soluciones que no se han pretendido explorar por el municipio o no ha justificado por qué se aparta de ellas.

Respecto a la alegación relativa a la modificación sustancial del PGOU, al habilitar una nueva clasificación del suelo, se repite el hecho de que el órgano ambiental ha considerado que no se producen efectos significativos al medio ambiente. Sin embargo, como se señaló previamente, la misma Ley impone qué planes o qué aspectos precisan la evaluación ambiental ordinaria y el órgano ambiental no puede modificar lo que establece una Ley.

En cuanto a la continuidad del territorio, resulta llamativo que se considere un suelo urbanizable integrado en tramas urbanas, equiparando estas a la ubicación del centro comercial Artea. La localización de esta gran superficie precisamente acentúa los problemas de consumo excesivo de CO2 por movilidad; de deterioro del comercio local y, en definitiva, de la vida social de un municipio. Un centro comercial, apartado del núcleo urbano, no puede considerarse como una ordenación lógica que mitigue esos impactos, solo porque el centro comercial sea suelo urbano.

Respecto al uso que debe hacerse del convento, las alegaciones en general no se inclinan por dejar sin uso al convento, sino que justifican otras alternativas que resultarán más beneficiosas para los vecinos y vecinas de Leioa, así como más adecuadas a un aprovechamiento de índole cultural. Se evitará, con ello, una utilización de infraestructura pública y colaboración pública para la obtención de beneficios a favor de una entidad privada. Podría haberse expuesto las razones por las cuales se rechazan usos distintos a la instalación deportiva, incluso razones de tipo económico.

Causa perplejidad la contestación a la alegación quinta del grupo de EH Bildu en el Consistorio. Se piden explicaciones en torno a la modificación de un plan cuya vigencia ha caducado y ni siquiera se ofrece como respuesta el hecho de que se esté elaborando un proyecto de PGOU en el que se contemplen las clasificaciones o los usos que se justifican. Incluso, desde el punto de vista urbanístico es discutible que pueda operar una modificación de este tipo en un plan cuya vigencia ha fenecido.

No se entiende tampoco por qué se afirma en las contestaciones que la modificación de la primera versión de la propuesta no habría alterado la evaluación ambiental, sin tomar en consideración el proceso participativo ni otros intereses en presencia, a los que también se les debe otorgar amparo y protección. En ese sentido, una afirmación tal debería haberse acompañado de un informe técnico independiente al que elaboró el documento de referencia o el estudio ambiental estratégico (véase alegación séptima del grupo EH Bildu). Esta conclusión reviste su importancia porque la decisión del órgano ambiental, relativa a la ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, se repite hasta la saciedad, sin advertir que, aunque no sean significativos, existen efectos ambientales y deben evaluarse, así como las medidas correctoras a adoptar, especialmente al autorizar actividades en el ámbito territorial de actuación.

En cuanto al Estudio de Integración paisajística (alegación octava de EH Bildu), el Decreto 90/2014 obliga a la redacción de tal estudio en caso de que se trate de proyectos. Ahora bien, cuando se trata de la evaluación de planes, uno de los aspectos que debe analizar el estudio ambiental estratégico, objeto de evaluación por el órgano ambiental, es el paisaje (Anexo IV.6 LEA). Por ello, convendría apoyarse en una fundamentación técnica basada en el estudio de integración del paisaje. La contestación

a las alegaciones, en cambio, se limita a citar el Decreto, sin justificar exactamente por qué no se aprecia un impacto en el paisaje.

Siguiendo con la alegación octava, más allá de que la Ley 1/2006 establezca que URA debe informar después de la aprobación inicial, cualquier tipo de informe empleado por el órgano ambiental durante el procedimiento debe ponerse a disposición de cualquier persona en el trámite de información pública. Así, en contestación a las alegaciones presentadas por la asociación de vecinos de San Bartolomé (alegación 7), se hacen constar informes del Servicio Agrícola de la Diputación Foral, que emiten en un informe que podrá ser tenido en cuenta en fases posteriores del procedimiento. También figura el informe de URA, en la que no se muestra oposición, si bien se señala una serie de consideraciones a tener en cuenta en fases posteriores del procedimiento. Todos estos documentos no han sido puestos a disposición del público.

En cualquier caso, la respuesta a las alegaciones no se fundamenta en criterios técnicos aportados por organismos especializados o por otras entidades que acrediten conocimientos en la materia, sino que simplemente se hace una remisión a la dirección www.geo.euskadi.eus, de donde se deduce la ausencia de vulnerabilidad de acuíferos o de zonas inundables.

IV. Conclusiones

Primera. El proceso participativo de inicio, para la evaluación ambiental, aun simplificada, presenta carencias y defectos que deben subsanarse y retrotraer las actuaciones al comienzo del procedimiento de evaluación ambiental. Así, no se ha llevado a cabo un trámite de consultas que permitiera participar desde el inicio a todas las asociaciones involucradas o personas interesadas. Se ha evitado recabar información de las asociaciones y entidades locales para comunicarles el inicio del procedimiento de evaluación, lo que, en último término, también supone una merma en el proceso de adopción de decisiones.

Segunda. Se ha eludido el requisito de la participación temprana, tal y como lo establece el Convenio de Aarhus. Se ha omitido la publicación de informes y no se ha promovido la participación desde que se tramitó el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Todo ello ha condicionado las posibilidades de modificación de las alternativas y ha impedido un proceso de reflexión y difusión más amplio y completo entre la población, sobre todo la que resulta directamente afectada.

Tercera. El inicio de los procedimientos resulta enormemente confuso y la evaluación ambiental también, dado que se modificó la propuesta en pocos meses, afectando a la clasificación del suelo. Así, del expediente puede deducirse que la evaluación ambiental se refiere al proyecto originario, que preveía el cambio a suelo urbano, y no la

modificación, que lo consideraba suelo urbanizable. Todo ello también afectó especialmente a la participación, al referirse a una evaluación ambiental realizada sobre un proyecto que había sido desplazado por otro, sin que, por otra parte, conste la finalización del procedimiento del primero y el inicio del segundo.

Cuarta. Se le ha privado al público de acceder a informes que figuraban en el expediente de evaluación ambiental, que obra en poder del órgano ambiental. Así, aquel ha explicado que ha recabado informe de Patrimonio, de Salud o de URA, pero ninguno figura en el expediente o en la página web de donde, en teoría, podía accederse a toda la información. Asimismo, tampoco se ha tenido oportunidad de examinar previamente por el público otros informes que deberían incorporarse al expediente, como el de movilidad, otro informe de URA, de acuerdo con la Ley 1/2006, de Aguas, del Parlamento Vasco, o el informe de los servicios agrícolas. La ausencia de esta información constituye un incumplimiento de los deberes de las autoridades públicas a tenor del Convenio de Aarhus.

Quinta. La información contenida en la página web de Leioazabalik es insuficiente, entre otras razones porque no se ha publicado ningún programa de participación que indique los hitos a seguir en el proceso; las fechas; los órganos ante los que puede participarse; la modalidad de participación; los derechos de las personas a acceder a la información y a la participación, etc. Una persona con conocimientos medios sabe que puede participar y que dispone de una pestaña de alegaciones, pero desconoce si se le debe contestar o hasta qué momento dispone para presentar esas alegaciones.

Sexta. Las respuestas a las alegaciones no se fundamentan en criterios técnicos que permitan rebatir de forma razonada las observaciones o críticas que se presentan. Se emplean direcciones electrónicas o se esgrimen argumentos vagos y generales sin aportar una justificación coherente a la alternativa presentada o al rechazo de otras que puedan comportar menores impactos. Incluso, respecto a la ausencia informes en torno a la biodiversidad o la necesidad de una tramitación ordinaria de la evaluación ambiental estratégica, se aduce simplemente que el órgano ambiental ha decidido la ausencia de impactos significativos en el medio ambiente.

Séptima. Una evaluación ambiental sin contar con las inquietudes y observaciones del público afectado o de los vecinos y vecinas de un municipio, se halla huérfana de un conocimiento más próximo y más preciso del entorno. Todo ello repercute en una evaluación muy vaga, inconclusa y que no responde los interrogantes principales en torno a la modificación del PGOU en ese ámbito territorial. Así, no disponer de un estudio de movilidad o un informe sobre la repercusión de la propuesta en las actividades agrícolas, está limitando excesivamente los impactos y, por tanto, reduciendo las repercusiones ambientales. Así, resultará muy complicado incorporar esas necesidades ambientales a la propuesta del Plan, limitándose a indicar ciertas medidas muy generales, exclusivamente para las autorizaciones de los proyectos.

Octava. Es una propuesta que requiere una evaluación ambiental ordinaria, porque el hecho de modificar la clasificación a urbanizable, en un ámbito territorial de más de

cuatro hectáreas, está presumiendo afecciones y condicionantes que, en el futuro, probablemente no se limiten a la construcción del convento, sino que puedan extenderse aún más y para usos con mayor impacto.

Novena. El procedimiento debe iniciarse desde el principio y debe atravesar los siguientes hitos y otorgar las siguientes garantías:

a) Presentación de la propuesta de modificación del PGOU definitiva al órgano ambiental.

b) El órgano ambiental debe recabar las consultas de todas las administraciones afectadas, personas interesadas y asociaciones, para lo que debería contar con la colaboración del municipio. Este periodo de consultas debe conllevar la puesta a disposición de toda la información que vaya a emplear el órgano ambiental en su evaluación, a fin de que aquellos colectivos puedan acceder a las mismas.

c) Aprobación de la Declaración Ambiental Estratégica o Informe Ambiental por el órgano ambiental. Debe publicarse en la web del municipio, en el BOPV y en la web del Gobierno vasco esta decisión. En ella también deberá reflejarse de qué modo se integran los aspectos ambientales en la modificación del Plan, así como la contestación a las alegaciones y a los informes presentados por las diferentes administraciones [art. 31.2 a) LEA].

d) Incorporación a la modificación del PGOU de las medidas o aspectos ambientales recogidos en el informe ambiental, así como la toma en consideración de las alegaciones presentadas en el proceso ambiental.

e) Aprobación inicial de la modificación del plan.

f) Sometimiento a información pública de la aprobación inicial, con un programa de participación que encauce y facilite la participación efectiva, y que garantice la transparencia del proceso, poniendo a disposición del público todas las informaciones, documentos y alegaciones presentadas, tanto en el procedimiento para la aprobación de la modificación como en el procedimiento de evaluación ambiental.

g) Aprobación provisional por el municipio.

h) Informe de la COTPV.

i) Aprobación definitiva por el municipio.

En Leioa, a 3 de febrero de 2021

José Ignacio Cubero Marcos

Profesor de Derecho Administrativo

EHU-UPV



IZAPIDETZEN FASEAN DAUDEN HIRIGINTZA-ESPEDITENTAK

GARRANTASUNA

Planeamendua, kudeaketa eta hirigintza betearazpena

Obra eta azpiegiturak lizitatzea

Izapidetzen fasean dauden hirigintza-espeditentak

Mugikortasuna

Ingurumen informazioa

Hirigintzako adierazle ekonomikoak

TÍTULO	Nº EXPEDIENTE	PUBLICACIONES		PLAZO ALEGACIONES	DOCUMENTACIÓN
APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DEL PLAN PARCIAL SECTOR 34 UBEDENE	2017/H/00735	WEB	2018.08.03	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita hogei eguneko epean	Idatzitako dokumentazioa Dokumentazio grafikoa.
		PRENTSA	2018.08.17		
		BOLETINA	2018.08.29		
NORMALIZACIÓN DE FINCAS DEL AREA DE ACTIVACIÓN Nº 4 DE LAMAKO-TXOPOETA	2017/H/01283	WEB	2018.08.22	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita hogei eguneko epean	Dokumentazioa
		PRENTSA	2018.08.17		
		BOLETINA	2018.08.14		
LEIOAKO PLAN OROKORRAREN IBAIONDO 15B ALDEAREN HIRIGINTZA ANTOLAMENDU PLAN BEREJAREN AGIRIARI HASERAKO ONE SPENA	2017/H/00462	WEB	2018.09.19	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 45 eguneko epean	Hirigintza arloko dokumentazioa. Ingurumen arloko dokumentazioa
		PRENTSA	2018.10.26		
		BOLETINA	2018.09.26		
		BOLETINA	2020.01.07		
LEIOAKO PLAN OROKORRAREN EARLE 14C ALDEAREN URBANIZAZIO JARDUKE TA PROGRAMAREN AGIRIARI HASERAKO ONE SPENA	2017/H/0077	WEB	2018.11.08	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean	Dokumentazioa Behin betiko onespena
		PRENTSA	2018.11.16		
		BOLETINA	2018.11.16		
HAINBAT IKASTETXE ETA SAKONETA HUTSIK 24A ALDEARI BURUZKO HAPOREN ALDAKETAREN HASERAKO ONE SPENA	2018/H/00638	WEB	2019.01.03	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita hilabete bateko epean	Idatzitako dokumentazioa Dokumentazio grafikoa
		PRENTSA	2019.01.03		
		BOLETINA	2019.01.03		
HAINBAT IKASTETXE ETA SAKONETA HUTSIK 24A ALDEARI BURUZKO HAPOREN ALDAKETAREN HASERAKO ONE SPENA		WEB	2019.10.17		Dokumentazioa
		PRENTSA			
		BOLETINA	2019.10.22		
16B1 ALDEKO PARTZELAREN (MERCADONA) XEHE TASUN AZTERKETAREN HASERAKO ONE SPENA	2018/H/00904	WEB	2019.02.11	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean	Dokumentazioa
		PRENTSA			
		BOLETINA	2019.02.11		
LEIOAREN HAPOKO 15B-IBAIONDO EREBUAREN GARAPEN ETA KUDEKETA TARTAKO HIRIGINTZA HITZARMENARI BURUZKO INFORMAZIO PUBLIKOA	2019/H/00210	WEB	2019.02.28	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean	Dokumentazioa
		PRENTSA			
		BOLETINA			
LARRAKOETXE 25B SEKTOREAREN PLAN PARTZIALAREN 4. ALDAKETA	2018/H/00337	WEB	2019.05.15	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean	Memoria Eranskina Behin betiko onespena (2019.12.27)
		PRENTSA	2019.05.15		
		BOLETINA	2019.05.15		
LEIOAKO HAPOKO 3B EREMUKO (ZALTUNE) GARAPENA ETA KUDEKETA EGITEKO ESIA TUTUAK ETA HITZARMENA, TIUNTZE SISTEMAREN ARABERA	2018/H/00983	WEB		BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean	Estatutuak Hitzarmena
		PRENTSA			
		BOLETINA	2019.10.09		
IBAIONDO HUTSIK 15B ALDEAREN BIRPARTZELAZIO PROIEKTUA	2019/H/00785	WEB	2019.10.17	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita hogei eguneko epean	
		PRENTSA			
		BOLETINA	2019.10.23		
IBAIONDO HUTSIK 15B ALDEAREN URBANIZAZIO PROIEKTUA		WEB	2019.10.18	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita hogei eguneko epean	
		PRENTSA			
		BOLETINA	2019.10.23		

GARDENTASUNA	PARTAIDETZA	LEIOA DATA	INFORMAZIOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA
URBANIZAZIO PROIEKTUAREN BEHIN BETIKO ONESPENA		PRENTSA 2020.05.27 BOLETINA 2020.05.27	
AMA DOMINGOTARREN KOMENTU OHIARI BURUZ LEIOAKO HIRIGINTZA ANTOLAMENDU PLAN OROKORRAREN (BAPORren) ALDAKETA BAREN HASIERAKO ONESPENA	2017/H/00566	WEB 2019.12.02	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita hilabete bateko epean
		PRENTSA 2019.12.02	
		BOLETINA 2019.12.02	
EARLE 14C ALDEAREN URBANIZAZIO PROIEKTUAREN HASIERAKO ONESPENA	2020/880P	WEB 2020.05.27	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean
		PRENTSA	
		BOLETINA 2020.05.27	
UBEDENE 34 SEKTOREAREN URBANIZAZIO JARDUKETA PROGRAMAREN HASIERAKO ONESPENA	2020/901Y	WEB 2020.06.04	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean
		PRENTSA 2020.06.04	
		BOLETINA 2020.06.04	
UDAL PLANGINTZAKO AHOLKU BATZORDEKO BERRITAPENA	2020/2535W	WEB 2020.07.23	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita hilabete bateko epean (abuztuari dagokion epea ez da zenbatuko)
		PRENTSA	
		BOLETINA 2020.07.23	
LAMIAKOKO HIRIGINTZA-ERALDAKETAAREN PROZESUA OSATZEKO HITZARMEN PROPOSAMENA	2020/169X	WEB	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean (abuztuari dagokion epea ez da zenbatuko)
		PRENTSA	
		BOLETINA 2020.08.11	
LARRAKOETXE 35B SEKTOREAREN PLAN PARTZIALAREN 3. ALDAKETA	2020/870K	WEB 2020.11.05	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean
		PRENTSA	
		BOLETINA 2020.11.05	
UBEDENE 34. SEKTOREKO JARDUKETA INTEGRATU BAKARRA ITUNTZE.SISTEMAREN BIDEZ KUDEATZEKO HITZARMENA	2020/2190W	WEB	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean
		PRENTSA	
		BOLETINA 2020.12.29	
UBEDENE 34 SEKTOREKO JARDUERA INGRATU BAKARRAREN HITZARMEN BATZORDEAREN ESTATUTUAK	2020/2191A	WEB	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean
		PRENTSA	
		BOLETINA 2020.12.29	
LEIOAKO UDALAREN ETA MENABAR ETXEGINTZA BIZKAIA SL ARTEKO LANKIDETZA HITZARMEN-PROPOSAMENA, ZIENAREN BIDEZ ETXEBIZITZA-ESKATZAILEEN UDALERREGISTROA SORTZEN BAITA ERANTSITAKO 26 ETXEBIZITZA, GAREGE ETA TRASTELEKU ESLEITZEKO, 15B IBAIONDO EREMUKO P02 PARTZELAN ERAIKIKO DIRENAK	2020/1951Q	WEB 2021.01.29	BAO-n argitaratu eta biharamunetik hasita 20 eguneko epean
		PRENTSA	
		BOLETINA 2021.01.29	

